

ALCANCE N° 73

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 20.260

N° 20.312

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40296-MTSS-MOPT

N° 40298-H

N° 40313-JP

DIRECTRIZ

N° 070-H

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENS DE SEGURO SOCIAL

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, N.º 7732

Expediente N.º 20.260

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la promulgación de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, se introdujeron cambios sustanciales en las estructuras del mercado de capitales costarricense, creando figuras de ahorro acordes con las modernas tendencias de los mercados internacionales.

Aunque la legislación nacional prevé, que ante la muerte de una persona sus acreedores o herederos deben entablar un proceso sucesorio judicial o extrajudicial, para perseguir los bienes o definir sus herederos, en muchos casos, los saldos en las cuentas corrientes o de ahorro, eran mucho más bajos que los gastos por concepto de honorarios profesionales en que se debía incurrir para la apertura de dicho proceso.

Por lo expuesto anteriormente es que, entre los muchos cambios e innovaciones que introdujo este cuerpo legal, se encuentra lo dispuesto en su artículo 183, el cual vino a solucionar una problemática generalizada en el sistema financiero nacional, a saber, qué hacer ante la muerte de los titulares de cuentas corrientes o de ahorro, o de títulos emitidos por intermediarios financieros, con saldos o por montos relativamente bajos. Para esto, se estableció la posibilidad de que el titular, en caso de muerte, designe beneficiarios para sus "...cuentas corrientes y de ahorro y en los certificados de depósito y valores emitidos en forma nominativa por las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras", como excepción a la aplicación de los procesos sucesorios citados.

Aunque es indudable que la norma introdujo un mecanismo de salida muy apropiado para los titulares y herederos de quienes posean este tipo de cuentas o valores, también es indiscutible que la norma no previó su aplicación a los fondos de inversión, figura de ahorro e inversión regulada en dicha ley y que ha tenido un crecimiento importante en los últimos años, alcanzando un número de más de noventa y tres mil cuentas activas, la gran mayoría de pequeños y medianos ahorrantes físicos.

La ampliación de este mecanismo de excepción a los fondos de inversión, además de los previstos originalmente, procura facilitar a los ahorrantes particulares, la mejor disposición de sus activos en caso de su fallecimiento, evitando incurrir en gastos excesivos de procesos sucesorios judiciales o notariales, y facilitando la circulación de estos instrumentos de inversión. De esta manera, se salda un error de omisión en la Ley Reguladora del Mercado de Valores de 1997, de manera que la elección de un producto de ahorro u otro, no se base en la facultad o no de poder designar beneficiarios en caso de muerte. Además, se uniforma y generaliza este derecho de los ahorrantes, que gozaban todas las restantes figuras del sistema financiera, excepto los fondos de inversión.

Por lo expuesto, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley, el cual pretende la modificación parcial del artículo 183 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, ampliando su ámbito de aplicación a los fondos de inversión.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY REGULADORA
DEL MERCADO DE VALORES, N.º 7732**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 183 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 183.- Beneficiarios

En las cuentas corrientes y de ahorros y en los certificados de depósito y valores emitidos en forma nominativa por las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), así como en el caso de los valores y participaciones emitidos por los fondos de inversión tanto abiertos como cerrados, sujetos a la fiscalización de la Superintendencia General de Valores (Sugeval), el titular podrá designar beneficiarios para el caso de muerte, quienes, cuando esta ocurra y con solo comprobarla, asumirán de pleno derecho y sin necesidad de trámites judiciales o administrativos la propiedad del título, de los fondos de la cuenta o de los valores y participaciones emitidos por los fondos de inversión tanto abiertos como cerrados, según sea el caso, para lo cual solo requerirán su identificación como tales y, si fueren menores, la de sus representantes.”

Rige a partir de su publicación.

Johnny Leiva Badilla
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017123643).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY SOBRE REGISTRO, SECUESTRO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES, LEY N.º 7425, DE 9 DE AGOSTO DE 1994

Expediente N.º 20.312

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El juez penal es una parte fundamental dentro del proceso punitivo, es por ello que se pretende devolverle sus labores esenciales y reducir la burocracia de la justicia penal costarricense, este es el objetivo principal del presente proyecto de ley.

La reforma del artículo 10 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, Ley N.º 7425, pretende que, mediante una resolución jurisdiccional, la policía del Organismo de Investigación Judicial sea quien realice las escuchas telefónicas y procese la investigación junto con el Ministerio Público.

Si bien, el juez es el encargado de ordenar la intervención y controlar esta diligencia (responsable o fiscalizador), este no debe ejecutar o efectuar materialmente la escucha de las comunicaciones (acto de investigación), ya que esta una es competencia que debe trasladarse a los oficiales del Organismo de Investigación Judicial (personal técnico especializado), lo que contribuirá al éxito de las investigaciones criminales.

Los jueces no deben realizar actos de investigación. Ello los convierte en jueces parcializados. Los jueces deben concentrarse o enfocarse en su labor de administrar justicia y ser garantes del debido proceso. Hacia ello se encamina un sistema acusatorio puro.

La Ley N.º 7425 fue promulgada con anterioridad al actual Código Procesal Penal, por lo que es una norma que arrastra resabios de corte inquisitivo. El país no debe adoptar una postura estática ante los cambios que se dan a nivel mundial y propiamente en el país.

No está de más indicar que Costa Rica es de los pocos países del mundo en los que el juez penal es el que se encarga de efectuar materialmente la escucha de las comunicaciones.

Otro aspecto que resulta de enorme trascendencia lo constituye la mejora en la utilización de recursos y el ahorro económico para el Estado costarricense que trae consigo la reforma que se pretende, ya que la labor de investigación es competencia del Organismo de Investigación Judicial o del Ministerio Público y no del juez penal, ya que existe claramente una diferencia salarial sustancial entre lo que percibe de salario un investigador y un juez penal por costo de hora profesional.

En este mismo, sentido la Sala Constitucional mediante la resolución N.º 3195-95 de las 15:12 horas de 20 de junio de 1995, interpretó la frase del segundo párrafo del artículo 10 de la ley supra citada, "...podrá delegar en miembros del Organismo de Investigación Judicial o del Ministerio Público...", en el sentido de que lo que puede delegar el juez es únicamente la realización de los actos materiales de ejecución de la intervención y no la responsabilidad sobre esta, ni la escucha de las comunicaciones intervenidas.

La presente iniciativa de ley pretende introducir expresamente en la norma lo resuelto por nuestra Sala Constitucional.

Con base en lo expuesto, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY SOBRE REGISTRO, SECUESTRO
Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCIÓN DE LAS
COMUNICACIONES, LEY N.º 7425, DE 9 DE AGOSTO DE 1994**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 10 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, Ley N.º 7425, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 10.-Orden del juez para intervenir

El juez, mediante resolución fundada, de oficio, a solicitud del jefe del Ministerio Público, del director del Organismo de Investigación Judicial o de alguna de las partes del proceso, si hubiere, podrá ordenar intervenir las comunicaciones orales o escritas, cuando pueda servir como prueba indispensable de la comisión de alguna de las conductas delictivas, a las que se refiere el artículo anterior.

La diligencia (actos materiales de ejecución de la intervención) será realizada por miembros del Organismo de Investigación Judicial o el Ministerio Público, quienes deberán informarle al juez, por escrito, del resultado. De ello deberá levantarse un acta correspondiente.

La solicitud de intervención deberá estar por escrito, expresar y justificar sus motivos y cometidos, con el propósito de que puedan ser valorados por el tribunal. En caso de que sea solicitada por el Organismo de Investigación Judicial deberá contener, además, los nombres de los oficiales a cargo de la investigación. En los demás casos, el juez solicitará a ese Organismo la designación respectiva."

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017123641).

CONSULTA PÚBLICA

“PROYECTOS DE LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA”

El Ministerio de la Presidencia, a través del Viceministerio de la Presidencia en Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano, somete a consulta pública los siguientes proyectos de ley:

- Acceso a la Información Pública
- Libertad de Expresión y Prensa

En el sitio electrónico <http://consulta.gobiernoabierto.go.cr/> está disponible la versión digital de los proyectos de ley. El texto físico de ambos proyectos se encuentra disponible en el Viceministerio de la Presidencia en Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano, ubicado en la Presidencia de la República, Zapote, en el horario de 8:00 a. m. a 5:00 p. m. Las observaciones, con la debida justificación, podrán ser entregadas hasta el 18 de abril de 2017 en la dirección física indicada, al fax 2283-2751 o al correo electrónico dialogociudadano@presidencia.go.cr.

Ana Gabriel Zúñiga Aponte

Viceministra de la Presidencia

1 vez.—O. C. N° 3400031585.—(IN2017124238).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 40296-MTSS-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS
Y TRANSPORTES

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y artículo 146 de la Constitución Política, el artículo 28 párrafos 1) y 2), incisos a) y b) de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 136 del Código de Trabajo; y

CONSIDERANDO

- I. Que pese a las acciones y esfuerzos que se realizan, continúa una alta afluencia y circulación vehicular en algunas locaciones del Área Metropolitana de San José y sus alrededores, que sigue generando un impacto en el congestionamiento vial, en la salud pública (por el estrés generado por las congestiones), en el ambiente y en la seguridad vial, que demanda por parte del Estado la necesidad de intervenir en la tutela de los derechos e intereses de las personas y el medio ambiente.
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 39793-MTSS-MOPT del 12 de julio de 2016, denominado *“Implementación de los horarios escalonados y la jornada acumulativa voluntaria en la Administración Central”*, se dispuso aplicar a los Ministerios y sus órganos adscritos ubicados dentro del Área Metropolitana de San José, tres rangos de horario de ingreso y salida de la jornada laboral de sus funcionarios, así como el establecimiento de una jornada acumulativa de diez horas por día durante cuatro días a la semana, como medida paliativa al problema de circulación vial presente en las principales vías de comunicación.
- III. Que por medio del Decreto N° 40029-MTSS-MOPT del 29 de noviembre de 2017, publicado en el Alcance N° 280 del Diario Oficial La Gaceta del 30 de noviembre del 2016, se acordó prorrogar por un plazo de cuatro meses la aplicación

facultativa de los horarios escalonados de ingreso y salida de la jornada laboral, así como la jornada acumulativa voluntaria, de los funcionarios de los Ministerios y sus órganos adscritos ubicados dentro del Área Metropolitana de San José, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 39793-MTSS-MOPT del 12 de julio de 2016.

- IV. Que se considera necesario prorrogar nuevamente la aplicación de los horarios escalonados de ingreso y salida de la jornada laboral, así como la jornada acumulativa voluntaria, a partir de los resultados obtenidos con su aplicación.
- V. Que de conformidad con la Ley N° 8220 del 04 de marzo del 2002, este Decreto no modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central.

Por tanto,

DECRETAN:

“SE PRORROGA DE FORMA FACULTATIVA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS HORARIOS ESCALONADOS Y LA JORNADA ACUMULATIVA VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL”

Artículo 1°- Se prorroga por un plazo de seis meses la aplicación facultativa de los horarios escalonados de ingreso y salida de la jornada laboral, así como la jornada acumulativa voluntaria, de los funcionarios de los Ministerios y sus órganos adscritos ubicados dentro del Área Metropolitana de San José según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 39793-MTSS-MOPT del 12 de julio de 2016.

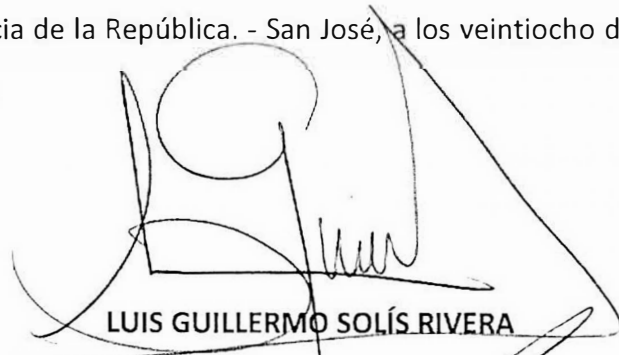
Con tal fin, los titulares de los Ministerios y sus órganos adscritos tendrán la facultad de continuar con la aplicación de los tres rangos de horarios de ingreso así como la jornada acumulativa voluntaria, dependiendo de las necesidades institucionales y la respuesta que

haya tenido por parte de las personas funcionarias, para lo cual debe de hacerse la respectiva valoración e informar su resultado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el plazo de cinco días a partir de la publicación del presente decreto.


Artículo 2°- Las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo 39793-MTSS-MOPT sobre la necesidad de la continuidad y la eficiencia de los servicios públicos, así como las personas funcionarias que no pueden acogerse a estas medidas, seguirán vigentes.

Artículo 3°- Rige a partir de su publicación.


Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil diecisiete.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



Alfredo Hasbun Camacho
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



Carlos Villalta Villegas
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Decreto Ejecutivo N° 40298-H
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO A. I. DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3), 8, 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo inciso b) y 103 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Aprobación del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), Ley N° 8360 del 24 de junio del 2003; el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano N° 31536-COMEX-H del 24 de noviembre del 2003 (RECAUCA III); Ley General de Aduanas N° 7557 del 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones; Reglamento a la Ley General de Aduanas N° 25270-H del 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones;

Considerando:

- I. Que el artículo 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA III), establece que la importación temporal con reexportación en el mismo estado, es el régimen que permite ingresar al territorio aduanero por un plazo determinado, con suspensión de derechos e impuestos a la importación, mercancías con un fin específico, las que serán reexportadas dentro de ese plazo, sin haber sufrido otra modificación que la normal depreciación como consecuencia de su uso.
- II. Que el artículo 138 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (RECAUCA III), señala que la permanencia de las mercancías bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, será hasta por un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la declaración, sin perjuicio de que cada país signatario establezca plazos especiales.

- III. Que la Ley General de Aduanas señala en su artículo 165 que las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación ni transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por la vía reglamentaria y de acuerdo con la finalidad de la importación.
- IV. Que la Ley General de Aduanas en su artículo 168 establece que la autoridad aduanera ejecutará las garantías cuando haya transcurrido el plazo otorgado sin que se haya demostrado la reexportación o el depósito para la importación definitiva de las mercancías o, cuando se le haya dado un fin distinto del solicitado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan y en caso de no haberse rendido garantía, la autoridad aduanera exigirá el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera mediante los procedimientos que establece la misma Ley.
- V. Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas establece actualmente en su artículo 457 el plazo de permanencia temporal de unidades que se utilizan para el transporte comercial de mercancías y vehículos comerciales por carretera en un máximo e improrrogable de seis meses.
- VI. Que el artículo 10 de la Ley General de Aduanas, señala que la organización administrativa del Servicio Nacional de Aduanas estará a cargo del Ministerio de Hacienda y se realizará con fundamento en los principios del servicio al usuario, la armonización, la simplificación, flexibilidad de los procedimientos y eficiencia en el control y la fiscalización.

- VII. Que atendiendo a los fines del régimen jurídico aduanero de facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, y con el propósito de garantizar el ingreso y salida de mercancías, personas, vehículos y unidades de transporte al territorio nacional, es necesario establecer un plazo especial de permanencia de los vehículos comerciales por carretera, que este acorde con la normativa regional vigente en aras de uniformar los plazos establecidos a nivel centroamericano.
- VIII. Que el párrafo primero del artículo 8 de la Ley General de Aduanas, establece que el Servicio Nacional de Aduanas será el órgano de control del comercio exterior y de la Administración Tributaria; dependerá del Ministerio de Hacienda y tendrá a cargo la aplicación de la legislación aduanera;
- IX. Que se completó el Formulario de Evaluación Costo Beneficio Control Previo Administración Central por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio en su sección I y se determinó que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 12 del Decreto No. 37045- MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, no se debe realizar el control previo de revisión por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por Tanto:

Decretan:

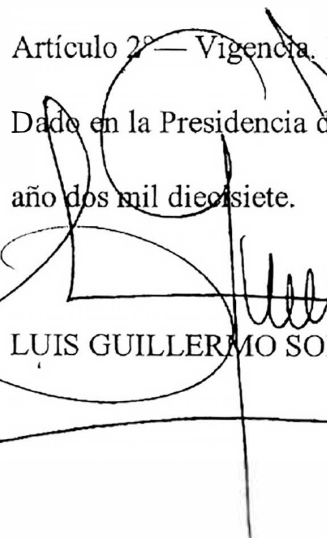
Artículo 1º—Modifíquese el artículo 457 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H, del 14 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 123 del 28 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones, para que se lea:

“Artículo 457.- Permanencia temporal de unidades de transporte comercial y vehículo comercial por carretera. La Aduana autorizará la permanencia temporal de unidades que se utilizan para el transporte comercial de mercancías y vehículos comerciales por carretera hasta por un plazo máximo e improrrogable de tres meses.

Las partes y piezas sustituidas que al vencimiento del plazo de permanencia no hayan sido destinadas a ningún régimen aduanero, deberán entregarse a la aduana para su respectiva destrucción, mediante el procedimiento correspondiente y el levantamiento de un acta de destrucción”.

Artículo 2º— Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA





Fernando Rodríguez Garro

Ministro a.i. de Hacienda



**DECRETO N° 40313-JP
LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones número 218 del ocho de agosto de 1939 y los artículos 27 y siguientes del Reglamento a la Ley de Asociaciones número 29496-J, publicado en la Gaceta número 96 del 21 de mayo del 2001.

CONSIDERANDO

I. El artículo 32 de la Ley de Asociaciones número 218 de ocho de agosto de 1939 y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de Utilidad Pública a las Asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado, y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.

II. La ASOCIACIÓN CULTURAL TEATRO ESPRESSIVO, cédula de persona jurídica número: 3-002-630049, se inscribió en el Registro de Asociaciones del Registro Público desde el día 09 de marzo de 2011, tomo 2010, asiento 314671.

III. Los fines que persigue la Asociación, según sus estatutos, son: *“Promover y producir eventos culturales y artísticos de alta calidad que se ofrezcan al público de las zonas urbanas y rurales, así como propuestas creativas novedosas que enriquezcan nuestra programación cultural y fomenten la creación de nuevos públicos. De manera general fomentará el apoyo y el intercambio de experiencias artísticas en otros grupos y organizaciones de la misma naturaleza”*.

IV. Tales fines solventan una necesidad social de primer orden, por lo cual merecen el apoyo del Estado Costarricense. Por tanto,

**DECRETAN
DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN
CULTURAL TEATRO ESPRESSIVO.**

Artículo 1.- Declárese de Utilidad Pública para los intereses del Estado la ASOCIACIÓN CULTURAL TEATRO ESPRESSIVO, cédula de persona jurídica número: 3-002-630049.

Artículo 2.- Es deber de la Asociación rendir anualmente un informe de gestión ante el Ministerio de Justicia y Paz, de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Artículo 3.- Una vez publicado este Decreto los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante el Registro de Asociaciones del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 4.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los trece días del mes de marzo de dos mil diecisiete.


ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA


CECILIA SÁNCHEZ R.
MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ



The seal is circular with the text "MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ" at the top and "REPÚBLICA DE COSTA RICA" at the bottom, separated by two stars. In the center is a figure holding a scale and a sword, surrounded by a laurel wreath.

1 vez.—O. C. N° 30893.—Solicitud N° 20976.—(IN2017124074).

DIRECTRIZ
DIRECTRIZ N° 070-H
LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE
HACIENDA a.i.

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 9, 11, 140 de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 11, 21, 26 inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; el artículo 80 de la Ley N° 7097, Ley de Presupuesto Extraordinario de 18 de agosto de 1988; el artículo 16 de la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público de 24 de febrero de 1984; los artículos 1, 4, 5, 6, 18, 21, 22, 27, 28, 32, 42 y 45 inciso a) de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001; el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y el Decreto Ejecutivo 32452-H de 29 de junio de 2005 y

Considerando

1. Que el artículo 5, inciso b) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en lo de interés dispone: *“La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento a la ley”*.
2. Que según lo establece el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, esta se rige por los principios generales de servicio público, para así *“...asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”*.
3. Que en concordancia con las disposiciones legales antes citadas, resulta imperativo impulsar y aplicar medidas que coadyuven en el control del gasto, para que los recursos sean utilizados en actividades altamente prioritarias para el buen funcionamiento de las entidades públicas.

4. Que en atención al deber antes referido, el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su potestad de dirección en materia de gobierno, y como órgano rector en materia de asignación de los recursos públicos, debe disponer de la recaudación e inversión de las rentas nacionales y lograr una mejor distribución de los recursos públicos.
5. Que en virtud de lo consignado en los considerandos que anteceden, la presente Administración estima que es necesario introducir variantes en las medidas de contención de gasto que a la fecha se han venido desarrollando en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Directriz Presidencial N° 023-H, publicada en La Gaceta N° 75 de 20 de abril de 2015, así como su reforma, estipulada en la Directriz 53-H, publicada en el Alcance 163-B a La Gaceta N°173 del 08 de setiembre del 2016.
6. Que igualmente dado que la Directriz N°023-H antes citada contiene algunas normas con una vigencia limitada a un ejercicio presupuestario concreto a saber 2015, así como que otras de las disposiciones ya cumplieron los objetivos para los que fueron establecidas, deviene necesario derogar tales imperativos.
7. Que cada jerarca deberá velar por el uso racional, austero, eficaz y transparente de los recursos públicos de cada una de las instituciones del Estado en cumplimiento de sus metas, en beneficio del desarrollo económico y social del país.

Por tanto, emite la siguiente,

Directriz

DIRIGIDA AL SECTOR PÚBLICO "SOBRE LA EFICIENCIA, EFICACIA Y TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"

Artículo 1°.—Durante el ejercicio económico 2017, los órganos que conforman el Presupuesto Nacional no podrán destinar los remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas de la partida 0 Remuneraciones, para incrementar otras partidas presupuestarias, con excepción de las subpartidas 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones estatales), 7.01.03 Transferencias de capital a

instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones estatales, para el caso de los programas de inversión), 6.03.01 Prestaciones Legales y 6.03.99 Otras prestaciones para el pago de subsidios por incapacidad.

Los remanentes en la partida Remuneraciones que resulten de la aplicación del ajuste por costo de vida, deberán ser trasladados a la subpartida 9.02.01 Sumas libres sin asignación presupuestaria, en la modificación presupuestaria siguiente a la aplicación de la revaloración.

Lo anterior también aplicará para los recursos que corresponden al de pago de remuneraciones a órganos desconcentrados, a través de la Ley de Presupuesto de la República y sus modificaciones.

Las entidades que reciben recursos del Presupuesto de la República para el pago de salarios, también deberán rebajar los montos que resulten de la aplicación de costo de vida y trasladarlos a sumas libres sin asignación presupuestaria.

Artículo 2º.—En el caso de transferencias presupuestadas a órganos desconcentrados, que no provengan de un destino específico, el Poder Ejecutivo transferirá únicamente los recursos que estos demuestren que son necesarios para atender salarios y compromisos ya contraídos y que no sea posible atender con las disponibilidades que tengan en caja única o en otras cuentas.

Los órganos desconcentrados deberán financiar sus gastos de capital con los recursos disponibles en caja única.

Artículo 3º.—Los ministerios que en su presupuesto consideren partidas de transferencias corrientes a órganos desconcentrados que no respondan a una asignación específica producto de la recaudación de impuestos, y que mantengan saldos en caja única, deberán rebajar un 5% del presupuesto y trasladarlo a sumas sin asignación presupuestaria.

Asimismo previo a la incorporación de cualquier transferencia que modifique la ley de presupuesto, la entidad beneficiaria deberá presentar al Ministerio concedente un informe de los recursos en su poder y del logro de las metas alcanzadas con los recursos ya ejecutados.

Artículo 4º.— Los órganos que conforman el Presupuesto Nacional deberán utilizar los recursos asignados como extralímite únicamente para los propósitos para los cuales fueron autorizados. Los remanentes que resulten de la

utilización de los recursos extralímite deberán trasladarse a la subpartida 9.02.01 Sumas libres sin asignación presupuestaria, en la modificación presupuestaria siguiente a su determinación.

Artículo 5°.— En las modificaciones presupuestarias de los ministerios, se podrá rebajar y aumentar o viceversa una misma subpartida, solo en casos muy bien fundamentados.

De no cumplirse lo anterior, dichos registros serán excluidos de las modificaciones, por la DGPN.

Artículo 6°.—El Ministerio de Hacienda presentará al Consejo de Gobierno de manera trimestral, el estado de la ejecución presupuestaria del Gobierno Central referente al tiempo extraordinario, consultorías, viajes, viáticos, servicios públicos, gastos de representación y de alimentación; además, de aquellos que signifiquen contratación y construcción de obra pública.

Se instruye a los entes descentralizados a remitir trimestralmente dicha información a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.

Artículo 7°.— Todo incremento en el costo de proyectos de inversión que supere el 5%, asociado a un mal cálculo y no a una extensión o modificación del proyecto, deberá ser asumido por el ministerio, institución o entidad que lo presupuesta dentro del límite de gasto autorizado.

Artículo 8°.—Los salarios únicos o compuestos, según corresponda del presidente, vicepresidentes, ministros, viceministros, presidentes ejecutivos, gerentes y subgerentes del Sector Descentralizado, se mantendrán fijos, no recibiendo aumentos salariales.

Artículo 9°.— Para lo que resta del 2017 no se crearán plazas en los Ministerios y órganos desconcentrados, excepto las que disponen de contenido económico en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio de 2017 y sus modificaciones, y aquellas que deban crearse para atender lo ordenado en una resolución judicial.

En lo que respecta a las entidades cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, se autoriza a dicho órgano colegiado para que conozca y valore lo relativo a la creación de plazas estrictamente necesarias en razón de conveniencia y el cumplimiento de los objetivos de las mismas.

Artículo 10.—Durante lo que resta del 2017, los ministerios, los órganos desconcentrados y entidades que reciben transferencia de Gobierno para el pago de salarios, y que están cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, podrán utilizar el 50% de las vacantes que se generen.

Por vacante se debe entender, todo puesto en el que no existe persona ejerciendo las funciones y responsabilidades, sea interina o en propiedad y la cual no se encuentra en proceso de nombramiento de personal.

Quedan exceptuadas de esta Directriz:

- a. Los puestos del Ministerio de Educación Pública y las plazas de otras entidades que estén dedicadas a la docencia
- b. Las plazas de los cuerpos policiales dispuestas en la Ley General de Policía.
- c. Las plazas del programa de la Dirección General de Adaptación Social (programa 783) del Ministerio de Justicia y Paz así como las plazas de los otros programas del Ministerio de Justicia y Paz que sean trasladadas al programa 783.
- d. Las plazas para ubicar personas con discapacidad, siempre y cuando sean ocupados nuevamente por este personal.
- e. Los puestos de confianza y Regímenes sin oposición de las entidades públicas y ministerios.
- f. Los puestos de los jefes, de dirección y jefatura formales que se muestren como tales en la estructura aprobada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- g. Las plazas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en el programa de Servicio Exterior, salvo embajadas que se cierren durante el año.
- h. Las plazas del Sistema Nacional de Áreas de Conservación
 1. Las plazas de la Secretaría Técnica Ambiental (SETENA)
- j. Las plazas del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.
- k. Plazas que se financian con recursos de contrapartida local para la ejecución de proyectos de inversión financiados con endeudamiento público, para lo cual es necesario demostrar a la STAP mediante un estudio que no es posible atender las actividades con personal de la institución.
- l. Plazas ubicadas en los diferentes centros CEN-CINAI.

- m. Plazas técnicas relacionadas estrictamente con la atención de emergencias declaradas.
- n. Las plazas para el Ministerio de Hacienda correspondientes a la Administración Financiera, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria y las de los programas de recaudación.
- o. Plazas destacadas en el cuidado de los niños y niñas (Tías sustitutas).
- p. Las plazas vacantes del Ministerio de Trabajo que se trasladen a puestos creados para la implementación y gestión del Código Procesal Laboral.

En los primeros diez días hábiles vencido cada trimestre, los ministerios, las entidades y órganos desconcentrados que reciben transferencia de Gobierno para el pago de salarios deberán remitir, a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), un informe de plazas vacantes que consigne el número de puesto, código y nombre de la clase, así como la información que indique desde cuándo está vacante, costo mensual de la misma (incluye salario base, pluses, aguinaldo y contribuciones sociales). Deberán informar además sobre la utilización de vacantes.

Los Ministerios deberán remitir a la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda (DGPN) copia de la información referida en el párrafo anterior.

Ninguna instancia queda autorizada para conocer o conferir excepciones adicionales a las ya contenidas en el presente artículo

Artículo 11.—Se autoriza a los ministerios, órganos desconcentrados y entidades del sector público, para que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, vendan todos los activos que a su criterio resulten ociosos, innecesarios o suntuarios de acuerdo con el efectivo cumplimiento del fin público correspondiente- que se refieran a bienes inmuebles no afectados al dominio público, así como el equipo mobiliario. Los recursos producto de estas ventas se deberán utilizar para apoyar el financiamiento del gasto de inversión de los mismos ministerios, entidades y los demás órganos del sector público.

Artículo 12.—Los ministerios, órganos desconcentrados y entidades públicas, deberán seguir una política austera de adquisición de vehículos para uso del jerarca institucional, de manera que no podrán comprar vehículos ni sustituir aquellos que tengan menos de cinco años de haber salido al mercado.

Para la compra y sustitución de vehículos de trabajo deberá seguirse la misma política restrictiva, por lo que deberán procurar que los vehículos que se compren o cambien sean aptos para el cumplimiento de las tareas correspondientes, sin incurrir en lujos innecesarios.

Se exceptúan de esta disposición los vehículos, de emergencia, cuya necesidad sea debidamente justificada; los vehículos policiales de cualquier índole, los vehículos adquiridos por el Ministerio de Relaciones Exteriores para el uso de las embajadas fuera del país; así como el equipo necesario para el transporte de agua y combustible.

Aquellas instituciones que hubiesen presupuestado recursos para compra de vehículos en el presupuesto 2017 deberán atender lo ordenado en la presente Directriz y rebajar los recursos disponibles.

Si al entrar en vigencia la presente directriz existiese una obligación con terceros debidamente formalizada, esta deberá atenderse, con el fin de resguardar el derecho de estos.

Artículo 13. —Aquellas entidades públicas y órganos desconcentrados que se financien con recursos provenientes de transferencias del Presupuesto de la República, que tienen capacidad legal para cobrar por los servicios que prestan y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente directriz, no han logrado reducir gradualmente su dependencia, tal como lo establece el artículo 28 del Decreto Ejecutivo No. 39613-H deberán justificarlo ante el Consejo de Gobierno, un mes después de la emisión de esta directriz, informando sobre las acciones que se están llevando a cabo para alcanzar dicho porcentaje.

Artículo 14.—En materia de compensación de vacaciones, en el Sector Público se deberá respetar la regla establecida en el artículo 156 del Código de Trabajo, que señala que las vacaciones son absolutamente incompensables, salvo las excepciones que el propio artículo citado establece, a saber: cuando el trabajador cese en su trabajo por cualquier causa, cuando el trabajo sea ocasional o a destajo y cuando por alguna circunstancia justificada el trabajador no haya disfrutado de sus vacaciones, lo que lo facultará para convenir con el patrono, el pago del exceso del mínimo de dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas, siempre que no supere el equivalente a tres períodos acumulados, compensación que no podrá otorgarse, si el trabajador ha recibido este beneficio en los dos años anteriores.

En la última de las excepciones indicadas, el Sector Público deberá efectuar todas las diligencias necesarias para no incurrir en ese tipo de gasto. De tener que autorizar este pago, se haría por una única vez y la justificación será la necesidad de no afectar el servicio público, debiendo dictar la resolución administrativa en que conste el acuerdo de las partes y la justificación para motivar el no disfrute oportuno de las vacaciones. El máximo jerarca será el responsable de que el pago se realice conforme lo dispuesto en este numeral.

Artículo 15.—Todo jerarca institucional deberá elaborar anualmente un informe, dirigido a la Dirección General de Servicio Civil, en donde detalle la cantidad de funcionarios que reciben la compensación económica por concepto de Prohibición o Dedicación Exclusiva, precisando, según corresponda el fundamento legal, la vigencia contractual, los porcentajes percibidos.

Recibida la información, en un plazo no mayor de dos meses, la citada Dirección procederá a consolidar la misma y a elaborar el informe respectivo, para ser remitido al Consejo de Gobierno, con copia al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 16.—Para garantizar un ejercicio presupuestario eficiente, en materia de remuneraciones se establece que: respecto a las partidas denominadas "Retribución por años Servidos", en la aplicación de la evaluación anual del desempeño los jefes de todas las instituciones públicas deberán cumplir, y harán que se cumpla en sus respectivas dependencias, con los procedimientos y parámetros establecidos; de manera tal que se garantice que el otorgamiento del reconocimiento económico por dicho concepto se genere cuando efectivamente corresponda.

Artículo 17.—Se invita a los jefes de los Supremos Poderes, Legislativo (Asamblea Legislativa, Contraloría General de la República y Defensoría de los Habitantes) y Judicial, así como a los jefes del Tribunal Supremo de Elecciones y Universidades Estatales, dado que sus gastos son financiados a través del Presupuesto de la República, para que apliquen las medidas señaladas en esta directriz, y de resultar procedente, presenten y hagan público un plan de acción de contención del gasto público; en aras de transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, se insta a los jefes de las municipalidades y de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 18.— Se instruye a la Dirección Nacional de Presupuesto Nacional para que ponga a disposición de todos los Ministerios la información relativa a la cantidad total de plazas vacantes que se cuentan por Ministerio.

A partir de esta información, se instruye a los Ministros para que negocien entre sí el traslado de plazas para su adecuada redistribución dentro de la Administración Pública. Aquellas plazas vacantes que sean objeto de esta redistribución quedarán descongeladas.

Artículo 19.— Los jefes de los ministerios, órganos desconcentrados y entidades de Sector Público, serán los responsables de la aplicación de lo dispuesto en la presente Directriz, y deberán informar trimestralmente a la STAP sobre el cumplimiento de lo establecido, en el párrafo final del artículo 6 los artículos 10, 11 y 12 de esta Directriz, a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles contados después de vencido el trimestre. La Autoridad Presupuestaria informará trimestralmente al Consejo de Gobierno sobre el cumplimiento de los artículos antes citados de la presente Directriz, incluyendo las recomendaciones respectivas.

Artículo 20.— Se derogan la Directriz Presidencial N° 023-H, publicada en La Gaceta N° 75 de 20 de abril de 2015 y la Directriz N°53-H publicada en el Alcance 163-B a La Gaceta N°173 del 08 de setiembre del 2016.

Artículo 21.— Rige a partir de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2017.

Dado en la Presidencia de la República, a los 30 días del mes de marzo de 2017.


ANA HELENA CHACON ECHEVERRIA


JOSE FRANCISCO PACHECO JIMENEZ
Ministro a.i. de Hacienda



REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL

AUDIENCIA PÚBLICA PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33° Y TRANSITORIO XI DEL REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 21° de la sesión número 8896, celebrada el 23 de marzo del año 2017, y conforme lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, acordó conceder audiencia, en relación con la **PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33° Y al TRANSITORIO XI DEL REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE**, cuyo texto en adelante se transcribe, en forma literal.

Los interesados podrán hacer llegar sus observaciones con la respectiva justificación a la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social ubicada en San José, Barrio González Lahmann, Avenida 8, Calle 21, Edificio Jorge Debravo, quinto piso, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., al fax 22 22 13 00, o al correo electrónico consultapublica@ccss.sa.cr dentro del plazo quince días hábiles a partir de la presente publicación. Los informes técnicos más relevantes que fundamentan la presente reforma podrán ser consultados en las instalaciones de la Gerencia de Pensiones y en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ccss.sa.cr/reforma.zip>

“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33° Y AL TRANSITORIO XI REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

Situación Propuesta

Artículo 33.—En cuanto a los ingresos por concepto de contribuciones regirán las siguientes disposiciones:

- a) En el caso de los asalariados se cotizará un **12.16%** sobre el total de salarios devengados por cada trabajador, según los siguientes porcentajes:

Patrono: 5.75% de los salarios de sus trabajadores.

Trabajador: **4.50%** de su salario.

Estado como tal: 1.91% de los salarios en todos los trabajadores.

b) En el caso de los asegurados voluntarios o trabajadores independientes, la contribución será del **12.16%** sobre el total de ingresos de referencia.

Correspondiendo al Estado como tal el 1.91% sobre dichos ingresos y a los afiliados y al Estado en su condición de subsidiario de este grupo, el restante **10.25%**, según la distribución que hará el reglamento respectivo.

Los niveles de contribución aquí establecidos podrán ser variados por la Junta Directiva, de acuerdo con las evaluaciones actuariales que anualmente realizará la Dirección Actuarial y Económica.

Transitorio XI.-La aplicación de las contribuciones establecidas en el artículo 33° se realizará con la siguiente gradualidad:

Período	Contribución	Distribución
Hasta el 31 de Dic 2009	7,50%	Patronos: 4,75% Trabajadores: 2,50% Estado: 0,25%
Del 1° de enero 2010 al 31 de diciembre 2014	8,00%	Patronos: 4,92% Trabajadores: 2,67% Estado: 0,41%
Del 1° de enero del 2015 al 31 de agosto del 2016	8,50%	Patronos: 5,08% Trabajadores: 2,84% Estado: 0,58%
Del 1° de setiembre del 2016 al 31 de mayo del 2017	9.16%	Patronos: 5,08% Trabajadores: 2.84% Estado: 1.24%

Del 1° de Junio del 2017 al 31 de diciembre del 2019	10,16%	Patronos: 5,08% Trabajadores: 3.84% Estado: 1.24%
Del 1° de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2024	10,66%	Patronos: 5,25% Trabajadores: 4,00% Estado: 1.41%
Del 1° de enero del 2025 al 31 de diciembre del 2029	11,16%	Patronos: 5,42% Trabajadores: 4,17% Estado: 1,57%
Del 1° de enero del 2030 al 31 de diciembre del 2034.	11,66%	Patronos: 5.58% Trabajadores: 4.33% Estado: 1.75%
A partir del 1° de enero del	12.16%	Patronos: 5,75% Trabajadores: 4,50% Estado: 1.91%

En cuanto a los asegurados voluntarios y trabajadores independientes, la distribución de las cuotas será acordada anualmente por la Junta Directiva tomando en cuenta las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

Rige a partir del 1° de junio del año 2017”.


Emma C. Zúñiga Valverde
Secretaria Junta Directiva

